

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL



|        |   |         |
|--------|---|---------|
| AÑO LX | Managua, D. N., Sábado 3 de Noviembre de 1956<br>AÑO JOSE DOLORES ESTRADA | No. 250 |
|--------|---|---------|

**S U M A R I O**

**PODER LEGISLATIVO**  
CONGRESO NACIONAL

Autorización . . . . . Pág. 2681

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Ley de Caza . . . . . 2682

**PODER EJECUTIVO**  
EDUCACION PUBLICA

Extiéndese un Título . . . . . 2686

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2686  
Marcas de Fábrica . . . . . 2687  
Citación de Procesados . . . . . 2688

**PODER LEGISLATIVO**

---

**Congreso Nacional**

El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION No. 81

La Cámara de Diputados y la Cámara del  
Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicte Acuerdo que autorice al Fiscal General de Hacienda a comparecer ante Notario Público en nombre del Gobierno a otorgar escritura de permuta, en la que se verifique traspaso recíproco del dominio de las siguientes dos propiedades urbanas situadas en la ciudad de Bluefields, Departamento de Zelaya:

a) —Lote de terreno urbano que tiene 101 pies ingleses de oriente a poniente por 56.1/2 pies de norte a sur, perteneciente al Estado, con estos linderos: oriente, terreno del señor William Jones Birtill, en el que hay edificada una casa: poniente, la calle Aurelio Estrada; norte, la avenida Reyes; y sur, propiedad del señor Manuel Mendoza. En dicho lote hay una casa de madera, de un solo pi-

so, techo de zinc, la cual consta de cuatro piezas y anexos de baño e inodoro con un corredor angosto al lado sur y dos corredores al lado norte, divididos estos últimos por el pasadizo de entrada. El inmueble está inscrito en el Registro Público respectivo bajo el número 53, a los folios 164 y 105 del Tomo II de 1905.

b) —Lote de terreno rectangular, perteneciente a las señoritas Dolores (Lola), Emilia y María del Socorro Romero Ocón, con estos linderos y dimensiones: norte, 80 pies, edificio de la Municipalidad de Bluefields donde está la casa Consistorial; sur, 80 pies, propiedad de María v. de Samayoa; oriente, 55 pies, propiedad de los herederos de Enma Antonieta Hodgson; y poniente, 55 pies, calle Stephen Hodgson. En este lote hay edificada una casa de madera, techo de zinc, de un piso, que mide 45 pies de norte a sur por 20 pies de este a oeste, dividida en cuatro cuartos o piezas, como anexos tiene dos piezas al lado norte, pozo de cal y canto, baño, cuartos para lavandería doméstica, dos corredores de las cuales uno está al lado de la calle Hodgson y el otro es interior, excusado y anexos generales. El inmueble está inscrito en el Registro Público respectivo bajo el Número 6274, a folios 180 y 181 del Tomo 78 del Libro de Propiedades.

Arto. 2o.—La presente Resolución surtirá efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 18 de Octubre de 1956.—(f) Ulises Irías, D. P.—(f) A. Montenegro, D. S.—(f) Manuel Zurita, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 18 de Octubre de 1956.—(f) Lorenzo Guerrero, S. P.—(f) Pablo Renner, S. S.—(f) Alberto Argüello Vidaurre, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Octubre de 1956.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

## Cámara de Diputados

### DECRETO No. 206

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

La siguiente Ley de Caza.

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Arto. 1o.—La caza podrá ser ejercida en todo el territorio nacional, observando las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las resoluciones que dictaren las autoridades respectivas, acerca de épocas de veda, zonas prohibidas de caza, métodos, sistemas, movilización y comercio de productos de caza.

Arto. 2o.—Todas las especies de la fauna silvestre del país, podrán ser objeto de la caza, con la limitaciones establecidas en esta Ley.

Se considerarán también objetos de caza sometidos a los fines legales, la recolección de ciertos productos animales, tales como huevos de aves marinas; de quelonios anfibios y plumas de aves diversas consideradas de explotación comercial.

Arto. 3o.—Todo lo que concierna al fomento, clasificación, fiscalización, inspección, regulación y prohibición de la caza, tanto en las selvas, montañas y bosques, así como en el mar, lagos, lagunas, ríos y esteros del territorio nacional, es de la competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Arto. 4o.—La caza podrá ser transitoria o permanente prohibida en las tierras de dominio público o privado. En las tierras de dominio privado será necesario para cazar el consentimiento escrito de sus respectivos dueños.

Arto. 5o.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, propugnará por cuantos medios estén a su alcance por la protección, conservación, propagación y mejoramiento de la fauna silvestre nacional protegida por esta Ley.

Arto. 6o.—El Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estará facultado para hacer los nombramientos de inspectores, de caza, de guarda cazas y de miembros departamentales que estime convenientes, fijándoles sus respectivas jurisdicciones y atribuciones.

Arto. 7o.—Mediante solicitud de los propietarios de predios rurales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá declarar las zonas de refugio, siempre que reunan las condiciones necesarias para que las especies animales propias de la región puedan conservarse y multiplicarse.

## Capítulo II

### De la Caza y los Cazadores

Arto. 8o.—Se considera como acto de cazar, el perseguir, sorprender o atraer los animales silvestres, a fin de cogerlos vivos o muertos

También podrán ser objeto de caza aquellos animales domésticos que por abandono hayan vuelto al estado salvaje.

Arto. 9o.—La apertura o cierre de las épocas hábiles para cazar las diferentes especies en el territorio nacional serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; asimismo las regiones donde podrán efectuarse y número de ejemplares que podrán ser abatidos por los cazadores.

Arto. 10.—La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses al año. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ampliar los períodos de veda en determinadas regiones, con respecto a ciertas especies de animales y también para establecer períodos de suspensión total o parcial, para el efecto de impedir la extinción de especies útiles.

Arto. 11.—Durante los períodos de veda queda terminantemente prohibido transitar con armas de caza.

En los períodos de veda podrán transitar con armas de caza, únicamente con fines de defensa, los que residen en el campo, los propietarios de fundos rurales o sus administradores.

Arto. 12.—Los animales silvestres considerados como nocivos son los siguientes: serpientes venenosas, fieras carnívoras, ratas, ratones, taltuzas, armadillos, murciélagos hematófagos, zorros, gatos monteses, sanos, pizotes, pájaros cuyos hábitos de vida se comprueben como perjudiciales a la agricultura.

Arto. 13.—Es prohibida la caza:

- a) —De pájaros insectívoros, batracios y todos aquellos animales que por sus hábitos de vida y costumbre son especialmente benéficos a la agricultura, la ganadería y salubridad pública;
- b) —Las aves canoras y ornamentales y demás animales que sólo tienen valor en sus especies vivas; y
- c) —Las especies raras declaradas como tales, con la debida anterioridad, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 14.—Los animales de caza prohibida a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser destruidos en los siguientes casos:

- a) —Cuando por razones de salud pública sea necesario destruir aquellos que se hallen infestados por algún morbo contagioso o fueren conductores de sus gérmenes; y

- b) — Cuando se trate de cazar animales con fines científicos, limitando el número de ejemplares que se fijarán en la licencia respectiva.

Arto. 15.—Se considera «Cazador» toda persona que se dedica al ejercicio de la caza. Se reconocerán dos clases:

- a) — Profesional, el que obtiene o procura obtener lucros con el producto de sus actividades, y  
b) — Aficionado, el que lo hace exclusivamente por deporte.

Arto. 16.—La caza podrán efectuarla solamente aquellas personas que hayan obtenido las licencias previstas en esta Ley. No se permitirá cazar de la siguiente manera:

- a) — Usando sustancias venenosas, explosivas u otros medios que causan la muerte de los animales de caza en mayor cantidad ó tamaño de las medidas reglamentarias fijadas en las licencias respectivas, o la destrucción de especies diferentes de las que fueren objeto de la cacería;  
b) — Incendiando los bosques, malezas, matorrales, etc.; para la cacería o captura de ninguna especie animal, aún cuando se trate de los considerados nocivos de que habla el artículo 12 de esta Ley;  
c) — Dentro de zonas urbanas, sub urbanas, poblados, caseríos y a distancia menor de un kilómetro de líneas férreas; carreteras y en fin, donde se ponga en peligro la vida humana.

Arto. 17.—La caza efectuada para consumo doméstico estará exenta del pago de impuestos para obtener licencia, pero quien la practicare deberá observar las disposiciones contempladas en esta Ley. Para catalogarse como «Caza de consumo doméstico» se basará en el criterio del funcionario que extiende la licencia.

Arto. 18.—Asimismo no se permitirá cazar:

- a) — En zonas de refugio o asilo destinadas a la conservación y reproducción de las especies que en ellas habiten. En los parques nacionales, jardines zoológicos y Reservas Forestales;  
b) — Con armas que no tengan potencia suficiente para matar inmediatamente;  
c) — Usando el sistema de espiaderos (veladeros) salvo que se trate de cuidar los cultivos o propiedades;  
d) — Empleando linternas u otros medios de iluminación artificial para ejercer la cacería durante la noche, así como usar vehículos a motor para perseguir venados u otros cuadrúpedos;  
e) — Hembras de los venados en todo tiempo o lugar y de las crías de cualquier sexo de esta especie y las demás que especifique el Reglamento. No se permitirá tampoco la destrucción de los ni-

dos, huevos o crías de los animales útiles a la especie humana, agricultura, ganadería y salubridad pública.

### Capítulo III

#### *De las Licencias de Caza*

Arto. 19.—Las licencias para cazar serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o funcionarios expresamente autorizados, y se otorgarán únicamente a mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y físicas. Para obtener la licencia o permiso de cacería es indispensable que el interesado acompañe a su solicitud el permiso de portación del arma respectiva, sin el cual no será otorgada. De dicho permiso se tomará razón y se le devolverá al interesado inmediatamente.

Arto. 20.—Será facultativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería o por los funcionarios autorizados, otorgar o no las licencias de cacería, y queda facultado para revocar las que hubieran concedido, cuando a su juicio lo juzgue necesario para los propósitos de esta Ley.

Arto. 21.—Las licencias de cacería tendrán validez por un año; serán personales, intransferibles y válidas en todo el territorio nacional.

Arto. 22.—La licencia para cazar extendida y catalogada como profesional o de aficionado, pagará en Timbres Fiscales la cantidad de Veinte Córdobas.

La licencia otorgada a turistas, que se contempla en el Arto. 23 Inc. c), pagará la cantidad de Cincuenta Córdobas.

Arto. 23.—Podrán obtener licencia para cazar:

- a) — Los Nicaragüenses;  
b) — Extranjeros que estuvieren legalmente en el país, en carácter permanente, y  
c) — Turistas o extranjeros que estuvieren temporalmente, previa la obtención de una licencia especial.

Arto. 24.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá expedir a los naturalistas, ornitólogos, estudiantes y coleccionistas, licencias de carácter especial para la obtención de un número muy limitado de ejemplares vivos o muertos con destino a experimentos, estudios científicos u ornamentos de gabinetes y museos. Estas licencias estarán sujetas a las condiciones que para cada caso fije el citado Despacho.

### Capítulo IV

#### *De la Junta Nacional de Caza*

Arto. 25.—Se crea una Junta Nacional de Caza que estará formada por cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, mediante ternas presentadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Esta Junta estará compuesta;

- a) —Por un representante de la Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) —Por un representante del Ministerio de Economía;
- c) —Por un representante del Magisterio Nacional, cuya labor didáctica se refiere a ciencias naturales;
- d) —Por un representante de las Juntas Protectoras de animales en la República; y
- e) —Por un representante del Partido de la Minoría.

Arto. 26.—Serán atribuciones de la Junta Nacional de Caza:

- a) —Sugerir al Ministerio de Agricultura, cualquier enmienda a lo dispuesto en esta Ley;
- b) —Aprobar las instrucciones de la Sección de Caza y Pesca sobre las actividades de los cazadores o personas que se ocupen de negocios relacionados con el Producto de la Caza;
- c) —Emitir opinión sobre los asuntos que le fueren sometidos por la Sección de Caza y Pesca;
- d) —Patrocinar competencias de caza y concursos con la cooperación de institutos de enseñanza pública y particulares; organizar congresos de caza, exposiciones de perros de caza, armas y trofeos; y
- e) —Elaborar su Reglamento interno debiendo someter su aprobación al Ministerio de Agricultura.

#### Capítulo V

##### *Del Comercio de Animales de Caza y sus Derivados*

Arto. 27.—Están obligados a inscribirse en la Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura, las empresas comerciales que se dediquen a:

- a) —Compra, comercio interior y exportación de cueros, pieles, carnes y otros productos de animales de caza;
- b) —Compra, venta y exportación de animales silvestres vivos.

También estarán obligados a rendir un informe anual sobre el monto y valor de los productos negociados, así como la procedencia regional y destino de los mismos.

Arto. 28.—El Ministerio de Agricultura dará a conocer las disposiciones aprobadas por la Junta Nacional de Caza que regulan todas las formas y modalidades de comercio a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 29.—Las empresas comerciales registradas estarán obligadas a rendir un informe acerca de las existencias que tengan en la fecha designada por el Ministerio. Durante las épocas de veda estará terminantemente prohibido la adquisición de animales y productos contemplados en la veda.

Arto. 30.—No quedan comprendidos en el artículo anterior las existencias de cueros,

pieles y otros productos ya declarados, así como las compras realizadas en regiones donde a juicio de la Junta Nacional de Caza; no haya peligro de exterminio de la fauna silvestre mediante la caza permanente, y existan individuos que de esta ocupación encuentren medios de subsistencias.

Arto. 31.—El transporte de cueros y pieles de animales silvestres, durante las épocas de veda, será regulado mediante disposiciones tomadas por la Sección de Caza y Pesca, aprobadas por la Junta Nacional de Caza.

La Sección de Caza y Pesca hará público anualmente, el período en que las empresas de transporte podrán conducir pieles y cueros de animales silvestres en las diferentes regiones del país.

A los infractores de este artículo se les aplicará una multa, además del decomiso del material transportado, cuyo producto, una vez subastado, engrosará el fondo a que se refiere el Arto. 47.

Arto. 32.—La Sección de Caza y Pesca determinará el tamaño o peso mínimo de cueros y pieles de cada especie a fin de que sea permitido su comercio. Este tamaño será fijado por la medida de la punta del hocico a la base de la cola.

Todos los cueros y pieles encontrados en desacuerdo con lo establecido en este artículo serán decomisados, quedando el infractor sujeto a las sanciones de Ley. El producto de la subasta de lo decomisado ingresará al fondo citado en el Arto. 47.

Arto. 33.—Solo será permitido el transporte inter-departamental o para el exterior de animales silvestres en cautiverio, cuando se hallaren acompañados del correspondiente certificado de sanidad expedido por las autoridades respectivas.

#### Capítulo VI

##### *De la Policía de Caza*

Arto. 34.—El cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y cualquier disposición relativa, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en todo el territorio nacional. También se considerarán como funcionarios del mismo ramo, las autoridades civiles, militares y agentes del orden público en sus respectivas localidades.

Asimismo, podrán ejercer las funciones de Policía de Caza, los propietarios rurales o las personas designadas por ellos, dentro de los límites de sus respectivas propiedades. Estas personas para poder ejercer las funciones de Guarda Cazas, deberán inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el sueldo que devenguen será pagado por los propietarios.

Arto. 35. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá nombrar inspectores ad-

honorem a los miembros de asociaciones que tengan por objeto el cultivo del arte cinegético o la conservación y fomento de especies útiles para la caza y sus industrias, a los miembros de sociedades protectoras de animales y a las personas que se interesen por la fauna y estudios del ramo.

Arto. 36.—Las personas legalmente investidas para fiscalizar las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho de transitar con armas de caza, aún en épocas de veda. Estas personas tendrán suficiente autoridad para actuar como Policías de Caza, pudiendo, en caso necesario, aprehender a los infractores.

Las autoridades correspondientes otorgarán licencia para portar armas a las personas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería designe en el desempeño de las funciones de inspectores de caza ad-honorem y a sus auxiliares.

#### Capítulo VII

##### *De las Infracciones y las Penas*

Arto. 37.—Los que ejercieren la caza o recolectaren productos animales silvestres sin estar provistos de la correspondiente licencia legal, serán castigados con multas de Cien a Quinientos Córdoba.

Arto. 38.—Los que durante la época de veda cazaren cualquiera de las especies objeto de dichas vedas o hicieren circular, vendieren o compraren piezas o productos de cacería, salvo en los casos exceptuados por la Ley, serán castigados con multas de Cien a Un Mil Córdoba, de acuerdo con el número o cantidad de animales cogidos o productos recolectados.

Los contraventores estarán sujetos a la cancelación de la licencia par cazar, de la aprehensión y pérdida de las armas e instrumentos venatorios, de los animales cazados, y, en el caso de segunda infracción, se hará acreedor de arresto, la que no podrá exceder de treinta días.

Las armas decomisadas a los infractores serán remitidas a las autoridades de policía, haciéndose mención de sus características en cuanto sea posible.

Art. 39.—El infractor del artículo 4o., en lo que se refiere a la caza en terrenos privados, perderá para el propietario lo que hubiere cazado sin consentimiento, quedando sujeto, además, a las sanciones de Ley.

Art. 40.—Los infractores a lo dispuesto en los artículos 2o., 13, 27, 31 y 32 serán penados con multas de Veinte a Trescientos Córdoba.

Arto. 41.—Cuando la infracción fuese cometida por personas encargadas de la fiscalización de esta Ley, les será aplicada una multa de Cincuenta a Quinientos Córdoba, y, en caso de reincidencia, suspensión de las atribuciones encomendadas.

Arto. 42.—Todo el que atentare en forma alguna contra los animales de caza prohibida o destruyere sus cuevas, nidos, crías y huevos, será castigado con multa de Veinte a Trescientos Córdoba, por cada animal que hubiese matado o por cada cueva, nido, cría o huevo que hubiese destruido.

Arto. 43.—Toda infracción no especificada en esta Ley, de su Reglamento, Decretos y resoluciones relativas al ejercicio de la caza y a la recolección de productos naturales animales, será castigada con multa de Ciento Veinte a Un Mil Córdoba, según la gravedad del hecho.

En caso de reincidencia, además de las penas pecuniarias indicadas en esta Ley, se castigará al reincidente con la anulación inmediata de la licencia y la inhabilitación para obtener una nueva durante el año subsiguiente a la fecha de cancelación de la licencia anulada.

#### Capítulo VIII

##### *Sobre las Penas*

Arto. 44.—La averiguación y castigo de las infracciones de la presente Ley serán juzgadas de conformidad con el procedimiento establecido para las faltas de policía, por los Jueces de Policía, admitiéndose todos los medios de prueba establecidos por la Ley.

Arto. 45.—Las multas se aplicarán dentro de los límites fijados por la presente Ley para cada caso, según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias agravantes o atenuantes, o cualesquiera otras de seguridad que estimaren conveniente los funcionarios que las impongan.

Arto. 46.—De las resoluciones que se dicten, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Jefatura Política respectiva, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas. Contra la sentencia dictada por la Jefatura Política, habrá recurso de revisión para ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este fallo será definitivo.

Arto. 47.—Las multas se harán efectivas gubernativamente por las autoridades de Policía y pasarán a integrar un capítulo especial a la orden del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Sección de Caza y Pesca.

Arto. 48.—Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, deroga todas las anteriores.

res que se le opongan y entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua D. N. 23 de Agosto de 1956.

(f) *Ulises Irías,*  
D. P.

(Aquí un sello de la Secretaría de la Cámara de Diputados).

*Aurelio Montenegro,*      *Tomás Medina*  
D. S.                              D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D.N., 10 de octubre de 1956.

*Lorenzo Guerrero,*  
Presidente

(Aquí un sello de la Secretaría de la Cámara del Senado).

*Pablo Rener,*                      *Alberto Argiuelo V.,*  
Secretario.                              Secretario.

Por Tanto. Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente de la República,

*LUISA. SOMOZA D.*

*Enrique F. Sánchez,*

Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es conforme a su original, la cual ha sido debidamente cotejada.

*Gilberto Pérezalonso*  
Oficial Mayor del Despacho de  
Agricultura y Ganadería.

## PODER EJECUTIVO

### Educación Pública

Nº 287

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que la Bachiller Mirian Cabrera Cuevas, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de doctor en Farmacia y Química, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional de Nicaragua, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Acuerda:

Extiéndase a la mencionada bachiller, el Título de doctor en Farmacia y Química, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 26 de Octubre de 1956.—**LUISA A. SOMOZA D.**—El Vice-Ministro de Educación Pública, Olga N. de Saballos.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 10132

Diez de la mañana del diez de Noviembre, corriente año, subastaráse finca rústica denominada Santa Lucía, jurisdicción Las Sabanas, dentro estos linderos: oriente, Manuel Fiallos y Abraham Gutiérrez Vallecillo; occidente, Adolfo Gutiérrez Vallecillo; norte, Sixto Pérez; y sur, Adolfo y Abraham Gutiérrez Vallecillo.

Base subasta: seis mil seiscientos ochenta y nueve córdobas con noventa y dos centavos.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua, contra Edmundo Gutiérrez Vallecillo.

Dado Juzgado Unico de Distrito. Somoto, veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Las diez y media de la mañana.—Enmendado—Único—Vale.—Narváez López.—César Bustillo, Srlo.

Es conforme.—César Bustillo, Srlo.      3 1

Nº 10133

Once de la mañana del diez de Noviembre, subastaráse finca rústica denominada Los Talnetes, jurisdicción Las Sabanas, dentro estos linderos: norte, Carlos Lovo y Reynaldo Fiallos; sur, Adolfo Lovo; oriente, sitio de Oruce; y occidente, Ambrosio Montalván.

Base subasta: nueve mil córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua, contra Edmundo Gutiérrez Vallecillo.

Dado Juzgado Unico del Distrito. Somoto, veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Las diez y tres cuartos de la mañana.—Narváez López.—César Bustillo, Srlo.

Es conforme.—César Bustillo, Srlo.      3 1

Nº 10134

Diez de la mañana cinco Noviembre, subastaráse finca rústica denominada El Caracol, situada jurisdicción Santa Rosa, estos linderos: norte, Hipólito Carazo; y occidente, Vicente Hernández.

Base subasta: siete mil córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Angel Hernández Chávez.

Oyense posturas.

Dado en Juzgado Unico de Distrito. Somoto, veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Las once de la mañana.—C. Narváez López.—César Bustillo, Srlo.

Es conforme.—César Bustillo, Srlo.      3 1

Nº 10142

Tres y media tarde nueve Noviembre corriente, venderánse al martillo, este Juzgado, ocho mesas de madera tamaño corriente; diez y seis sillas de madera, para adultos, pintadas en color azul; tres sillas playeras de madera pintadas en anaranjado y azul, un juego de muebles de sala, de caoba maqueadas en color café, para adultos, estilo moderno, nuevas, con forro de junco el asiento y espaldas, compuesto de cuatro mecedoras, un sofá y una mesa de centro, un ropero de cedro de dos puertas, de sesenta y nueve pulgas de alto, cuarenta pulgadas de ancho y diecinueve pulgadas de fondo; otro ropero de dos puertas de setentitrés pulgadas de alto, cuarenta pulgadas de ancho y dieciocho pulgadas de fondo; un espejo con su marco, de treinta y dos pulgadas de largo y veintiseis y media pulgadas de ancho; una hielera de pesa compuesta de su cajón que tiene cincuenta pulgadas de largo, treintiseis pulgadas de alto, y treintiuna de fondo, con su sistema de pesas para abrir la tapa; y una Rokonola marca Wurlitzer modelo 1950 para cuarentidós discos, en buen estado, con número de serie veinticinco mil ochocientos setenta y nueve.

Esta subasta se lleva a efecto dentro del juicio ejecutivo que la señorita María Narváez Hernández si-

gue en este despacho contra los señores Luis F. Navarro y Herminia de Navarro.

Los interesados pueden ver la Rokonola en casa del depositario Dr. Efrén Saballos, situada de la Iglesia El Carmen una dracua al occidente y media al sur, Chalet Kattia y el resto de los muebles en casa de los ejecutados, Hotel Puntual, situado de la Iglesia El Calvario tres cuadras al oriente y media al sur.

Dado en el Juzgado 2º de lo Civil del Distrito. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—Enmendado—nueve—Vale.—Franco H. Borgen.—Thelma Sánchez G., Sria. 3 1

#### Nº 10134

Once mañana diez Noviembre corriente, local este Juzgado venderáse martillo carros pignorados, Automóvil Vauxhall, modelo 1955, color blanco: cinco pasajeros, motor 4 cilindros, Números EX setenta mil ciento veintifres, Chassis Número EIX setenta mil ciento cuarenta y seis, llantas y accesorios nuevos, Automóvil Austir, modelo mil novecientos cincuenta y dos, A.30, motor cuatro cilindros, número 2 A veintiseis mil setecientos setenta y dos, Chassis número ochenta y siete mil quinientos ochenta y uno, cuatro pasajeros, llantas y accesorios buen estado.

Oyense posturas.

Ejecución: Albertina Terán v. de Sansón. va. Orlando Molina, y hoy sucesora Ella Rosa Molina Palacios.

Dado Juzgado Primero de lo Civil del Distrito. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. Las nueve mañana.—O. Carrasquilla.—A. Ruiz, Srio. 3 1

#### MARCAS DE FABRICA

Nº 9990

Borg-Warner Corporation, de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Todos los productos comprendidos en la clase 22 (vehículos), particularmente incluyendo vehículos, partes y accesorios para los mismos, frenos, (breques) y piezas y accesorios para frenos, equipos para máquinas de valor (como ruedas, alas, resortes o muelles), impulsores, hélices. Todos los productos comprendidos en la clase 26 (cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes), particularmente incluyendo máquinas para campos de petróleo, sus partes y accesorios para los mismos; herramientas y equipos para pozos de petróleo, bombas y partes para las mismas, válvulas, motores y máquinas y partes para las mismas, engranajes, embraguer y partes para los mismos, resortes, acce-

sorios, acoplamientos para ejes de propulsión, sierras de motor, sierras de mano, herramientas y artefactos para fijar sierras, hojas de sierras, cuchillos, paletas, palas, azadas, achicadores, discos, hojas para rejas de arados, maquinaria agrícola e implementos y partes para las mismas. Todos los productos comprendidos en la clase 27 (artefactos y máquina-para lavandería), particularmente incluyendo de las var y secadores, tinas para máquinas de lavar. Todos los productos comprendidos en la clase 34 (filtros y refrigeradores), particularmente incluyendo refrigeradoras, congeladoras y aparatos y equipos de refrigeración.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

#### Nº 10014

Carl Zeiss, de Alemania, mediante Apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# Zeiss

para: Aparatos e instrumentos ópticos, físicos y electrónicos, y sus partes componentes, lentes de anteojos, anteojos; anteojos protectores, aros de anteojos lentes para leer y aumentar, instrumentos de topografía de navegación, y de pesor, niveles (planos); cualquier clase de aparatos para tomar fotografías y para todo fin así como sus partes componentes y sus objetivos, instrumentos para medir y planear fotografías, especialmente fotografías aéreas, instrumento de proyección y aumento, microscopios de cualquier clase así como sus partes componentes y sus objetivos, telescopios, anteojos de larga vista (binóculos) y telémetros, instrumentos de observación óptica y sus partes componentes, instrumentos de medir, herramientas de medir y balanzas, espejos y lentes para instrumentos de iluminación, especialmente proyectores y lámparas de carros a motor, instrumentos para calcular y reglas de cálculo, clase 29 (aparatos científicos y de medición).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

#### Nº 10015

Chr. Hansen's Laboratory, Inc., de la ciudad y Estado de New York, mediante Apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Pastillas de cuajo, cuajo en polvo, cuajo líquido, fermento láctico en polvo y preparaciones lácticas y alimenticias, clase 49, (alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D.N., nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

Nº 10016

The Quaker Oats Company, de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

# VICTORIA



para: Todos los productos comprendidos en la clase 49, (alimentos y sus ingredientes), particularmente harina).

Oyense oposiciones término legal

Ministerio de Economía. Managua, D.N., ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

Nº 9969

John Walker & Sons Limited, de Londres, Inglaterra, mediante Apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para proteger y distinguir: «Whisky Escocés» (clase 52).

Oyense oposiciones término legal

Ministerio de Economía. Managua, D. N., dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor 3 2

Nº 10013

Lanvin-Parfums, de la ciudad de París, República de Francia, mediante Apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio solicita registro esta marca de Fábrica y Comercio:

# EAU DE LANVIN

para: Productos de perfumería, de embellecimiento polvos, coloretes, pinturas de cara, aceites esenciales para perfumes, cosméticos, lociones para el cabello, clase 7, (cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D.N., ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

Nº 10017

Alejandro Padilla M., de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Usos personales del tocador y demás productos de la clase 7.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N. cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—Noel Jerez B., Oficial Mayor. 3 2

## CITACION DE PROCESADO

Nº 308

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Leandro y Manuel Castellón, Filemón y Santos Mayorga y Valerio Pozo, todos vecinos de la comarca Los Sanjones, jurisdicción de Posoltega y demás generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se les sigue como autores del delito de asesinato cometido en las personas de José Antonio Alemán, quien fué de setenta y cuatro años de edad; Gustavo Quintero, quien fué de veinte y cuatro años de edad, ambos solteros, agricultores y vecinos de Posoltega y lesiones en las personas de Evarista Quintero, de oficios domésticos, Ernesto Quintero, agricultor y Raymundo Quintero, los tres mayores de edad y del domicilio de Posoltega, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar esta causa a plenario y nombrarles defensores de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades de la obligación en que están de capturar a tales delinquentes, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito Judicial de Chinandega, a los veinte y cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—Rigoberto Palma Guevara, Juez de lo Criminal del Distrito.—Miguel A. Traña h., Srio.